

Expte13-05438677-4-1
"PÉREZ JAQUELINA
SORAYA EN J° 55327
"PÉREZ... P/ ACCIÓN
DE AMPARO" S/
REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Jaquelina Soraya Pérez, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 408.148/55.327 caratulados "Pérez Jaquelina Soraya c/ Municipalidad de la Ciudad de Mendoza p/ Acción de amparo".-

I.- ANTECEDENTES:

Jaquelina Soraya Pérez, promovió acción de amparo contra la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza, a fin de que se le abonen diferencias salariales.

La accionada y Fiscalía de Estado contestaron la demanda solicitando su rechazo.

En primera instancia se rechazó la demanda. En segunda se confirmó lo decidido, juzgándose que el amparo no era la vía adecuada, que debió continuarse el planteo administrativo, y que no se demostró ostensible arbitrariedad e ilegalidad.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que hizo una errónea interpretación normativa.

Dice que la vía de amparo era idónea; que hubo un accionar arbitrario e ilegal; que la medida de reducción de haberes

es ilegítima; y que se deben valorar las consecuencias para las personas en condiciones de vulnerabilidad.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso de inconstitucionalidad interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, se resalta que el artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9.001 (en lo siguiente C.P.C.C.T.), dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, se ha sentado que no constituyen dicha sentencia, aquellas decisiones que rechazan amparos, fundadas en aspectos procesales (Cfr. Bidart Campos, Germán J., "Régimen legal y jurisprudencial del amparo", p. 418), que no ingresan sobre el fondo de los derechos en disputa (L.S. 194-210; 194-454; 273-304 y 451-71. En doctrina, vid. Correa, María Angélica y Arturo Schneiter, "Artículo 151", en Gianella, Horacio C. (Coordinador), Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado con los Códigos Procesales de la Nación, San Juan y San Luis, t. I, p. 1.103), y que no producen agravios de imposible o dificultosa reparación ulterior (Cfr. C.S.J.N., Fallos: 310:324 y 576; y 312:1367).

A mérito de lo expuesto, y atento que el requisito de "resolución definitiva" es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario en trato, y del novel recurso extraordinario provincial (Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los recursos", pp. 347/348 y 385/386), se considera que el decisorio cuya descalificación pretende el quejoso - indicado en el punto I.-, no es definitivo a los términos del artículo 145 precitado, en virtud de que, en el mismo, la judicante no se pronunció sobre la cuestión de fondo, y afirmó, solamente, que el amparo era una vía inidónea y que no se había verificado arbitrariedad o ilegalidad mani-

fiesta (V. cfr. S.C., 07/09/2016, “Nocera”).

IV.- Finalmente y en acopio, se destaca que el artículo 222, apartado VIII del C.P.C.C.T., establece que “La sentencia de amparo deja subsistente el ejercicio de las acciones ordinarias que puedan corresponder a las partes”.-

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General opina que debe desestimarse formalmente el recurso extraordinario provincial planteado, aun cuando ya fue tramitado (L.A. 125-278; L.S. 216-220 y 274-024).-

DESPACHO, 11 de marzo de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General